



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XIV.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DZAN, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
De la Naturaleza y el Objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del municipio de Dzan, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Dzan, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO II
De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico**

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Dzan, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones de Mejoras;
- IV- Productos;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- V- Aprovechamientos;
- VI- Participaciones Federales y Estatales;
- VII- Aportaciones, y
- VIII- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$ 72,989.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 3,183.00
Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 3,183.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 26,735.00
Impuesto Predial	\$ 26,735.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 40,738.00
Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 40,738.00
Accesorios	\$ 2,333.00
Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 1,273.00
Multas de Impuestos	\$ 1,060.00
Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 6.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 367,603.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 9,548.00
Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 7,426.00
Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 2,122.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 295,992.00
Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 12,731.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Servicio de Alumbrado público	\$ 259,921.00
Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$ 10,609.00
Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 0.00
Servicio de Panteones	\$ 1,061.00
Servicio de Rastro	\$ 0.00
Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 2,122.00
Servicio de Catastro	\$ 9,548.00
Otros Derechos	\$ 59,411.00
Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 38,192.00
Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 5,305.00
Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 15,914.00
Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00
Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 0.00
Accesorios	\$ 2,652.00
Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 1,591.00
Multas de Derechos	\$ 1,061.00
Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 7.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 3,713.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 3,713.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 2,652.00
Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 1,061.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Productos	\$ 3,713.00
Productos de tipo corriente	\$ 3,713.00
Derivados de Productos Financieros	\$ 3,713.00
Productos de capital	\$ 0.00
Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 20,157.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 20,157.00
Infracciones por faltas administrativas	\$ 1,061.00
Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 11,669.00
Cesiones	\$ 1,061.00
Herencias	\$ 1,061.00
Legados	\$ 1,061.00
Donaciones	\$ 1,061.00
Adjudicaciones Judiciales	\$ 1,061.00
Adjudicaciones administrativas	\$ 1,061.00
Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
Convenidos con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$ 0.00
Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 1,061.00
Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
---	--

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 23,097,194.00
Participaciones Federales y Estatales	\$ 23,097,194.00

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$ 18,374,345.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 11,977,808.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 6,396,537.00

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$ 0.00
Ingresos de operación de entidades para estatales empresariales	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Convenios	\$ 5,000,000.00
Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, entre otros.	\$ 5,000,000.00

Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE DZAN, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASCENDERÁ A:	\$ 46,939,714.00
--	-------------------------

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- El Impuesto Predial se causara de acuerdo con la siguiente tarifa:

Para el cálculo del impuesto predial se realizará los siguientes pasos:

- 1.- Se determina el **valor por M2 unitario** del terreno correspondiente a su ubicación.
- 2.- Se clasifica el tipo de construcción de acuerdo a los materiales de las construcciones techadas en **popular, económico, mediano, calidad y de lujo** y se vincula a su estado actual en **nuevo, bueno, regular o malo**.
- 3.- Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el valor catastral del inmueble o terreno.
- 4.- Finalmente, la **tarifa del impuesto predial (c)** a pagar se utilizará el factor 0.00020 del valor catastral actualizado. $C = (A+B) (0.00020)$

La tabla de valores catastrales para el año 2026 del municipio de Dzan, Yucatán, es la siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

TABLA DE VALORES CATASTRALES

VALORES UNITARIOS DE TERENO (TABLA A)			
SECCIÓN	ÁREA	MANZANA	\$ POR M2
1	CENTRO	1,2	\$ 35.00
	MEDIA	3,4, 11,12,13,	\$ 30.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 25.00
SECCIÓN	ÁREA	MANZANA	\$ POR M2
2	CENTRO	1,2,3, 11,12,21,22	\$ 35.00
	MEDIA	4,5, 13,14, 23,24, 31,32,33,34,	\$ 30.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 25.00
SECCIÓN	ÁREA	MANZANA	\$ POR M2
3	CENTRO	1,2,3, 11,12	\$ 35.00
	MEDIA	2,3, 12,13 22,23, 31,32,33	\$ 30.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 25.00
SECCIÓN	ÁREA	MANZANA	\$ POR M2
4	CENTRO	1	\$ 35.00
	MEDIA	2,3, 11,12,13,	\$ 30.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 25.00
TODAS LAS COMISARIAS			\$ 25.00

RUSTICOS	VALOR X HECTARIA
BRECHA	\$ 600.00
CAMINO BLANCO	\$ 700.00
CARRETERA	\$ 800.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN (TABLA B)	
TIPO DE CONSTRUCCIÓN	\$ POR M2



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

	CENTRO	MEDIA	PERIFERIA
CONCRETO	\$ 400.00	\$ 350.00	\$ 300.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$ 300.00	\$ 250.00	\$ 200.00
ZINC, ASBESTO Y TEJA	\$ 200.00	\$ 150.00	\$ 100.00
CARTON Y PAJA	\$ 150.00	\$ 100.00	\$ 50.00

CONSTRUCCIONES	CONCRETO	Muros de Mampostería o Block; Techos de Concreto Armado; Muebles de baño completos de buena calidad ; Drenaje entubado; aplanados con estuco o moldura; lambrines de pasta; azulejos; pisos de cerámica; mármol o Cantera; Puertas o Ventanas de Madera, herrería o Aluminio.
	HIERRO Y ROLLIZOS	Muros de Mampostería o Block; Techos con vigas de madera o hierro; muebles de baño completos de mediana calidad; lambrines de pasta; azulejo o cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería.
	ZINC, ASBESTO Y TEJA	Muros de Mampostería o Block; Techos de teja; paja; lamina o similar; muebles de baño completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.
	CARTON Y PAJA	Muros de Madera; Techos de Teja; Paja; Lamina o Similar; Pisos de Tierra; Puertas o Ventanas de madera o Herrería.

Nota B: Todas las construcciones existentes (tipo y calidad). En caso de no estar clasificadas las construcciones se propone usar un valor genérico del tipo de construcción concreto de zona media correspondiente a: **\$ 2,700.00 / M2**

AREA CENTRO: Los predios comprendidos dentro de las dos primeras cuadras alrededor de la ubicación del palacio municipal.

AREA MEDIANA: Los predios comprendidos después del área centro y antes del área periférica.

AREA PERIFERIA: Los predios comprendidos fuera de la zona urbana y con baja densidad de población.

La tabla de valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rustico y comisarias.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

FACTOR DE DEMERITO AL VALOR UNITARIO DE TERRENO

El valor unitario de terreno se multiplicará por el factor o factores de demerito que correspondan para disminuir su valor catastral unitario de tierra.

I.- Los predios urbanos cuyo frente sea menor o igual a 5.00 metros tendrán un factor demerito de 0.65; los predios urbanos de frente mayor a 5.00 metros, pero menor a 5.99 su factor demerito será de 0.75; los predios urbanos cuyo frente sea igual o mayor a 6.00 metros, pero menor de 6.99 metros tendrá un factor de 0.85.

II.- El factor demerito para predios urbanos por lote interior (sin colindancia con vialidad) será igual a 0.40; es decir, el valor catastral unitario de suelo urbano publicado tendrá un demerito del 40%.

III.- Cuando el predio presente una superficie de hondonada (bancos de materiales, cavernas destechadas, cenotes abiertos, etc) mayor de 1.50 metros de profundidad, se podrá aplicar un coeficiente de demerito de 0.40 a la superficie que presente dicha irregularidad. Para la aplicación de este demerito se deberá presentar el avalúo pericial correspondiente en el que se identifique la superficie que presenta la irregularidad.

IV.- Cuando el predio se encuentre afectado parcial o totalmente por alguna infraestructura o equipamiento urbanos, siempre y cuando por dicha utilización el propietario no perciba contraprestación alguna, a la superficie ocupada se le aplicara un factor de demerito de 0.20. El mismo factor de demerito será aplicable a la superficie destinada a servidumbre de paso legalmente construida, cuando el predio fuere sirviente en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán.

V.- Tratándose de predios de Régimen de Propiedad en Condominios, la superficie de área común de terreno podrá demeritarse con el factor de 0.20 y la superficie de área común de construcción podrá demeritarse con el factor de 0.80.

VI.- Los predios cuyo uso o destino sean de vialidad podrán ser demeritados hasta un factor de 0.20.

VII.- Los inmuebles cuyo uso o destino sean áreas de donación para la Federación, Estado o Municipio,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

podrán ser demeritados hasta con el factor de 0.50.

VIII- Cuando el tramo de fondo de un terreno sea mayor a su frente, el factor de demerito se aplicará de acuerdo a la siguiente tabla de factores:

Tramo	Frente/Fondo	Factor
A	Para los primeros tres tantos de tramo de frente iguales al tramo de fondo, su factor de demerito será de	1.00
B	Los siguientes tres tantos de tramo de frente continuos al tramo A, tendrá el factor de demerito de:	0.75
C	Los siguientes tres tantos de tramo de frente continuos a los tramos A y B, tendrá el factor de demerito de:	0.50
D	Los siguientes tres tantos de tramo A, B y C hasta llegar al final del fondo del terreno, tendrá el factor de demerito de:	0.25

La aplicación de los factores de demerito de los tramos A, B, C y D, podrá aplicarse conjuntamente. Al practicar el avalúo catastral, se considerará un incremento porcentual a la superficie comercial aprovechable, partiendo de un solo incremento aplicado a todo el predio, conforme a la siguiente tabla: Este incremento no aplicará en predios cuyas esquinas formen ángulos menores a 45° y mayores a 135°.

TABLA DE INCREMENTO POR ESQUINA	
USO DE PREDIO	FACTOR
HABITACIONAL	1.10
COMERCIAL	1.15

Todo predio destinado a la producción agropecuaria pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles se causará con base en la siguiente tabla de tarifas:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- I. - Sobre la renta o frutos civiles mensuales por predio habitacional. 2%
- II.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por predio comercial. 2%

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2 % a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 16.- La cuota del impuesto a espectáculos y diversiones públicas se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

- I. - Funciones de circo 4%
- II. - Otros permitidos por la Ley de la Materia 4%
- III. - Todos los eventos Culturales no causarán impuesto alguno.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 17.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 18.- En el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Vinaterías o licorerías \$ 25,000.00
- II- Expendios de cerveza \$ 25,000.00
- III.- Supermercados y minisúper con departamento de licores \$ 8,000.00

Artículo 19.- Por los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se les aplicará la cuota de \$ 800.00 diarios.

Artículo 20.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

- I.- Cantinas o bares.....\$ 25,000.00
- II- Restaurante.....\$ 8,000.00

Artículo 21.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 18 y 20 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Vinaterías o licorerías \$ 3,000.00
- II.- Expendios de cerveza \$ 3,000.00
- III.- Supermercados y minisúper con departamento de licores..... \$ 1,500.00
- IV.- Cantinas o bares..... \$ 3,000.00
- V.- Restaurante-bar \$1,500.00

Artículo 22.- El cobro de derechos por el otorgamiento licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, se realizará con base en las siguientes tarifas:

Giro: Comercial o de servicios	Expedición	Renovación
--------------------------------	------------	------------



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Farmacias, boticas y similares	\$ 1,000.00	\$ 200.00
Carnicerías, pollerías, rosticerías y pescaderías	\$ 500.00	\$ 150.00
Panaderías y tortillerías	\$ 500.00	\$ 150.00
Expendio de refrescos	\$ 1,500.00	\$ 200.00
Fábrica de jugos embolsados	\$ 1,500.00	\$ 200.00
Expendio de refrescos naturales	\$ 500.00	\$ 150.00
Compra/venta de oro y plata	\$ 1,000.00	\$ 200.00
Taquerías loncherías y fondas	\$ 500.00	\$ 150.00
Taller y expendio de alfarerías	\$ 500.00	\$ 150.00
Talleres y expendio de zapaterías	\$ 500.00	\$ 150.00
Tlapalerías	\$ 1,500.00	\$ 500.00
Compra/venta de materiales de construcción	\$ 3,000.00	\$ 800.00
Tiendas, Tendejones y misceláneas	\$ 800.00	\$ 150.00
Supermercados	\$ 20,000.00	\$ 2,000.00
Minisúper y tiendas de autoservicio	\$ 1,000.00	\$ 300.00
Bisutería	\$ 500.00	\$ 100.00
Refaccionarias de motos	\$ 800.00	\$ 150.00
Refaccionarias de Autos	\$ 1,500.00	\$ 200.00
Compra venta motos y Refacciones	\$ 1,500.00	\$ 200.00
Papelerías y centros de copiado	\$ 1,000.00	\$ 150.00
Casas de Empeño	\$ 5,000.00	\$ 750.00
Peleterías Compra/venta de sintéticos	\$ 800.00	\$ 200.00
Ciber Café y centros de cómputo	\$ 1,000.00	\$ 200.00
Estéticas unisex y peluquerías	\$ 700.00	\$ 200.00
Talleres mecánicos	\$ 1,000.00	\$ 250.00
Talleres de torno y herrería en general	\$ 800.00	\$ 200.00
Compra venta de frutas y legumbres	\$ 800.00	\$ 200.00
Tiendas de ropa y almacenes	\$ 800.00	\$ 200.00
Centro de foto, estudio y grabación	\$ 1,000.00	\$ 200.00
Bancos	\$ 10,000.00	\$ 1,500.00
Puestos de venta de revistas, periódicos y	\$ 300.00	\$ 150.00
Video clubs en general	\$ 500.00	\$ 200.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Carpinterías	\$ 1,000.00	\$ 200.00
Bodegas de refrescos	\$ 2,500.00	\$ 500.00
Consultorios y clínicas	\$ 1,500.00	\$ 300.00
Paleterías y dulcerías	\$ 1,000.00	\$ 150.00
Negocios de telefonía celular	\$ 1,000.00	\$ 400.00
Fábrica de hielo	\$ 2,500.00	\$ 200.00
Talleres de reparación eléctrica	\$ 1,000.00	\$ 250.00
Oficinas de servicio de sistema de televisión	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00
Salas de fiestas	\$ 800.00	\$ 200.00
Expendios de alimentos balanceados	\$ 1,000.00	\$ 200.00
Gaseras	\$ 40,000.00	\$ 8,000.00
Importadora y empacadora de frutas	\$ 5,000.00	\$ 1,500.00
Plaza de Toros	\$ 2,500.00	\$ 500.00
Granjas porcícolas, avícolas	\$ 50,000.00	\$ 9,000.00
Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas.	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00
Centro Distribuidor de Internet	\$ 3,000.00	\$ 800.00
Pizzería	\$ 1000.00	\$ 250.00
Negocios de Vidrios y Aluminios	\$ 1000.00	\$ 500.00
Talleres de costura y serigrafía	\$ 1000.00	\$ 500.00
Gasolinera	\$ 175,000.00	\$ 85,000.00
Lavandería de Ropa	\$ 450.00	\$ 225.00
Hotel, Hospedajes y Posadas	\$ 5,000.00	\$ 1750.00
Florerías	\$ 500.00	\$ 250.00
Gimnasio	\$ 1500.00	\$ 500.00
Planta de Agua Purificadora	\$ 2000.00	\$ 750.00

Artículo 23.- Por el otorgamiento de los permisos que presta la dirección de obras públicas, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Por cada permiso de construcción menor de 40 metros	\$ 5.00 por M2 cuadrados o en planta baja
--	---



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

II.- Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en planta alta.	\$	6.00 por M2
III.- Por cada permiso de remodelación.	\$	5.00 por M2
IV.- Por cada permiso de ampliación.	\$	5.00 por M2
V.- Por cada permiso de demolición.	\$	5.00 por M2
VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimentados.	\$	6.00 por M2
VII.- Por construcción de albercas	\$	6.00 por M3
VIII.- Por construcción de pozos	\$	6.00 por metro de lineal
IX.- Por construcción de fosa séptica	\$	6.00 por M3
X.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales	\$	6.00 por metro de lineal
XI.- Por licencia de uso de suelo.	\$	50.00 por M2
XII.- Por licencia de uso de suelo por hectárea.	\$	300.00

Artículo 24.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros similares se causarán y pagarán derechos de \$ 600.00 por día.

Artículo 25.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 200.00 por día.

Artículo 26.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derechos de \$ 80.00 por día por cada uno de los palqueros.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 27.- Por servicios de catastro que preste el Ayuntamiento se pagará, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por la emisión de copias fotostáticas simples:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

a) Por cada copia simple tamaño carta de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación:	\$ 2.00
b) Por cada copia tamaño oficio:	\$ 3.00

II.- Por la expedición de copias fotostáticas certificadas de:

a) Cédulas, planos, parcelas manifestaciones (tamaño carta) cada una:	\$ 5.00
b) Planos tamaño oficio, cada una:	\$ 10.00
c) Planos tamaño hasta cuatro veces tamaño oficio, cada una	\$ 40.00
d) Planos mayores de cuatro veces tamaño oficio, cada una	\$ 50.00

III.- Por la expedición de oficios de:

a) División (por cada parte):	\$ 60.00
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura:	\$ 300.00
c) Cédulas catastrales:(cada una):	\$ 300.00
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, y certificado de inscripción	\$ 60

IV.- Por la elaboración de planos:

a) Catastrales a escala	\$ 300.00
b) Planos topográficos hasta 100 hectáreas	\$ 300.00
c) Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas:	\$ 300.00

V.- Por la elaboración de planos:

a) Tamaño carta	\$ 300.00
b) Tamaño oficio	\$ 350.00
c) Por diligencias de verificación de medidas físicas y colindancias de predios:	\$ 100.00

VI- Cuando la elaboración de planos o la diligencia de verificación incluyan trabajos de topografía,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

adicionalmente a la tarifa de la fracción anterior, se causarán los siguientes derechos de acuerdo a la superficie.

De 01-00-01	Hasta 10-00-00	\$	\$ 300.00
De 10-00-01	Hasta 20-00-00	\$	350.00
De 20-00-01	Hasta 30-00-00	\$	400.00
De 30-00-01	Hasta 40-00-00	\$	400.00
De 40-00-01	Hasta 50-00-00	\$	450.00
De 50-00-01	En adelante	\$	500.00 por hectárea

Artículo 28.- Por la actualización o mejoras de predios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

De un valor de 1,000.00	Hasta un valor de 4,000.00	\$	60.00
De un valor de 4,001.00	Hasta un valor de 10,000.00	\$	100.00
De un valor de 10,001.00	Hasta un valor de 75,000.00	\$	150.00
De un valor de 75,001.00	En adelante	\$	200.00

Artículo 29.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en las zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 30.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta 160,000 m2	\$	150.00
II.- Más de 160,000 m2	\$	200.00

Artículo 31.- Por la revisión técnica de la documentación de constitución en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo.

I.- Tipo comercial	\$	200.00 por departamento
II.- Tipo habitacional	\$	100.00 por departamento



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

CAPÍTULO III
Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 32.- Por servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento de vigilancia asignado, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Día por agente	\$ 250.00
II.- Hora por agente	\$ 40.00

CAPÍTULO IV
Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 33.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de:

I.- Por predio habitacional.....	\$18.00
II.- Por predio comercial.....	\$28.00
III.- Por predio industrial.....	\$43.00

Artículo 34.- El derecho por el uso de basurero propiedad del Municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Basura domiciliaria.....	\$50.00 por viaje
II.- Desechos orgánicos.....	\$100.00 por viaje
III.- Desechos industriales.....	\$150.00 por viaje

CAPÍTULO V
Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 35.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagarán bimestralmente las siguientes cuotas más el impuesto correspondiente:

I.- Por toma doméstica	\$ 20.00
------------------------	----------



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

II.- Por toma comercial	\$ 32.00
III.- Por toma industrial	\$ 55.00
IV.- Por contrato de toma nueva doméstica	\$ 800.00
V.- Por contrato de toma nueva comercial	\$ 800.00
VI. por contrato de toma nueva industrial	\$ 2,000.00

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios Rastro

Artículo 36.- Los derechos por los servicios de Rastro para la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Ganado vacuno \$ 20.00 por cabeza.
- II.- Ganado porcino \$ 20.00 por cabeza

Los derechos por servicio de uso de corrales del rastro se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.-Ganado vacuno \$ 30.00 por cabeza.
- II.- Ganado porcino \$ 20.00 por cabeza

Los derechos por servicio de transporte, se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.-Ganado vacuno \$ 100.00 por cabeza.
- II.- Ganado porcino \$ 50.00 por cabeza.

CAPÍTULO VII

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 37.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

- I- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento \$ 100.00
- II- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento..... \$ 3.00
- III- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento..... \$ 100.00
- IV.-por cada constancia o concesion y/o propiedad por posesión de fundo legal que expida el



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

ayuntamiento \$ 80.00

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abastos

Artículo 38.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I. - Locatarios fijos..... \$ 50.00 mensuales por local
- II. - Locatarios semifijos..... \$ 5 diarios

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 39.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas

ADULTOS

- a) Por temporalidad de 2 años..... \$ 500.00
- b) Adquirida a perpetuidad..... \$ 7,500.00 m2
- c) Refrendo por depósitos de restos a 1 año..... \$ 250.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas por los adultos.

II.- Permiso de mantenimiento o construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los panteones municipales \$ 100.00

III.- Exhumación después de transcurrido el término de ley \$ 500.00

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de Acceso a la Información

Artículo 40.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla

I. - Por copia Simple	\$ 2.00
II. - Por copia certificada.....	\$ 3.00
III. - Por información en discos magnéticos y discos compactos.....	\$ 10.00
IV. - Por información en discos en formato DVD.....	\$ 10.00

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 41.- El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO XII

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 42.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. - Ganado vacuno	\$ 50.00 por cabeza
II. - Ganado porcino	\$ 30.00 por cabeza



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO
Contribuciones de Mejoras

Artículo 43.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 44.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, la cantidad a percibir será la acordada por el cabildo.
- III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
 - a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 20.00 diarios
 - b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 50.00 por día.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 45.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 46.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 47.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 48.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones. Los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiera a esta Ley. Multa de 8 a 16 veces la Unidad de Medida y Actualización.

b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exigen las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada. Multa de 4 a 8 veces la Unidad de Medida y Actualización.

c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa de 3 a 6 veces la Unidad de Medida y Actualización.

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 49.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

I.- Cesiones;

II.- Herencias;

III.- Legados;

IV.- Donaciones;

V.- Adjudicaciones judiciales;

VI.- Adjudicaciones administrativas;

VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;

VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y

IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 50.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 51.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales y municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 52.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que el Municipio reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

Transitorio

Artículo Único. - Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.